



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COVEÑAS - SUCRE

Dirección: Carrera 2 No. 9ª-04 Sector Guayabal
Frente la Capitanía de Puertos de Coveñas, Sucre
Correo electrónico:
[**jprmpalcovenas@cendoj.ramajudicial.gov.co**](mailto:jprmpalcovenas@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Coveñas, veintiuno (21) de junio de 2023.

CONSTANCIA SECRETARIAL

Sra. Juez me permito informarle que en el presente proceso la parte demandante presenta nulidad frente al auto de fecha 10 de abril de 2023, mediante el cual se fijó fecha para audiencia.

De dicho incidente se ha surtido traslado, la parte demandada guardo silencio.

Sírvase proveer.

GERALDIN ISABEL TORRES VERGARA
Secretaria

RADICADO	70221 40 890 01 2019 00286 00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A. (NIT 890.903.938-8)
DEMANDADO	JOSE ALFREDO MEDINA MARTINEZ (C.C. No 92.227.742)
ASUNTO	DECIDE INCIDENTE DE NULIDAD.

I. OBJETO.

Procede esta agencia judicial a resolver el incidente de nulidad propuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, basado en el artículo 133, numeral 3° y 6° y 134 del C.G. del P.

II. ANTECEDENTES.

La demandante **BANCOLOMBIA S.A.** mediante apoderado judicial inicia proceso ejecutivo contra el señor **JOSE ALFREDO MEDINA**, librándose mandamiento de pago contra este último, mediante providencia de fecha veinte (20) de enero de 2020, notificada por estado No 001 del 21 de enero de 2020.

La parte demandada se notifica de dicha providencia el día diez (10) de febrero de 2020, presentando contestación de demanda con proposición de excepciones de fondo y en escrito separado, la excepción previa denominada *ineptitud de demanda por falta de requisitos formales*, el día diecisiete (17) de febrero de 2020.

El despacho mediante auto de fecha doce (12) de marzo de 2020, notificado por estado del trece (13) de marzo de 2020, mediante estado No 024, resuelve no darle trámite a la excepción previa propuesta por no alegarse como recurso de reposición contra el mandamiento de pago y ordenó correr traslado de la excepción de mérito *pago parcial* por el termino de diez (10) días a la parte contraria.

Debido a la pandemia por COVID- 19, el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdos PCSJA-11517, PCSJA20-11518,

PCSJA-11519, PCSJA-11521, PCSJA20-11526, PCSJA-11527, PCSJA-11528, PCSJA-11529, PCSJA-11532, PCSJA-11546, PCSJA-11549, PCSJA-11556 y PCSJA-11567 suspendió términos judiciales a partir del 16 de marzo de 2020, por motivos de salubridad pública y fuerza mayor, posteriormente mediante acuerdo PCSJA-11581 del 27 de mayo de 2020 el Consejo Superior de la Judicatura dispuso el levantamiento de términos judiciales, a partir del 1° de julio de 2020.

El día dos (2) de octubre de 2020, se recibe por el correo institucional, memorial aportado por la parte demandante en el que informa que se radico el oficio de embargo dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Sincelejo.

A su vez, el dos (2) de febrero de 2023 la parte demandante allega cesión de crédito celebrada entre **BANCOLOMBIA S.A.** (cedente) y **FIDEICOMISO PATROMINIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA** (cesionario).

Mediante providencia de fecha diez (10) de abril de 2023 decide sobre la cesión del crédito y fija fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G. del P.

El once de abril de 2023, la parte demandante solicita el auto que fija fecha y decide la cesión de crédito, el cual por llamada telefónica se informa que el proceso está público en TYBA y fue consultado por esta, el diecisiete de abril de 2023, solicita el escrito de excepciones presentado por la parte demandada.

El veintiséis (26) de abril de 2023 se remite el expediente junto con el link para conectarse a la audiencia prevista.

El cuatro (4) de mayo de 2023 a las 9:30 a.m. se inicia la audiencia la cual fue suspendida por problemas técnicos de la parte demandada.

En el desarrollo de esta, la parte demandante expone que no se han cumplido los diez (10) días de que trata el artículo 443 del C.G. del P., toda vez que solo tuvo acceso al expediente el 26 de abril de 2023.

El once (11) de mayo hogaño presenta incidente de nulidad, pronunciamiento de las excepciones de merito y previas propuestas por la parte demandada.

La audiencia prevista para el 1° de junio de 2023, fue reprogramada, por el incidente de nulidad propuesto.

III. CONSIDERACIONES.

Las nulidades procesales son irregularidades que se presentan en el marco de un proceso, y que, por su gravedad, el legislador les ha atribuido la consecuente sanción de invalidar las actuaciones surtidas en garantía del derecho constitucional al debido proceso; por tanto, a través de su declaratoria se controla no solo la validez de la actuación procesal, sino, además el restablecimiento de la norma constitucional.

Así las cosas, el Código General del Proceso en el capítulo II del título IV, establece las nulidades, enlistando las causales taxativas que las generan, las oportunidades para alegarlas, la

forma para alegarlas, la forma para declararlas y sus consecuencias y los eventos para sanearlas.

El artículo 133 del C.G. del P., en sus numerales 3 y 6 dispone:

El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.

6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.

Referente a la causal tercera es menester indicar que esta está contemplada para los eventos contemplados en los artículos 159 y 161 del mismo código, el primero denominado causales de interrupción y el segundo denominado suspensión del proceso.

Frente a la causal sexta, se deberá omitir por parte del despacho el traslado de un recurso, o cualquier otra actuación que requiera darse en traslado.

Frente a esto, de conocimiento público es que los términos judiciales se reanudarían desde el 1° de julio de 2020, y que, conforme a lo ilustrado por el expediente, los términos del traslado de las excepciones de mérito propuestas por el extremo pasivo, comenzarían desde la reanudación así: 1,2,3,6,7,8,9,10,13,14, de julio de 2020 por ser días hábiles y 4,5,11 y 12 como días inhábiles.

Reanudados los términos judiciales la parte actora no solicitó pieza alguna del expediente o este en su integridad, al presentar la cesión de crédito, lo cual fue el dos (2) de febrero de 2023 y decidir sobre esta, mediante providencia de fecha diez (10) de abril hogaño, se solicita el auto que decidió sobre esta y fijó fecha de audiencia, tal se ve en el expediente y como lo narra en el incidente de nulidad, posteriormente solicita el escrito de excepciones y el despacho remite el expediente al correo electrónico previsto para notificaciones.

En esta oportunidad el despacho se pregunta: por qué la parte actora no mostró diligencia dentro del presente proceso, entre los años 2020 y abril de 2023, puesto que, en el supuesto que no se haya allegado contestación por la parte demandada y se hubiese proferido auto de seguir adelante la ejecución, hasta la fecha no existiese en el proceso liquidación de crédito efectuada por esta.

Y en el presente caso, de no encontrarse en mora el juzgado para fijar fecha de audiencia, se hubiese configurado la figura de desistimiento tácito.

Adicionalmente, la causal sexta de nulidad invocada por la parte demandante contrasta con el auto de fecha doce (12) de marzo de 2020, en el que se ordenó el traslado de las excepciones de mérito por el término de diez (10) días conforme lo señala el inciso primero del artículo 443 del C.G. del P. y no se dio trámite a la excepción previa por no formularse conforme a los presupuestos que la ley señala, en dicho auto queda la constancia que fue notificado por estado No 024 de fecha 13 de marzo de 2020.

Para el despacho no es admisible que, pasado casi dos años y medio desde que se reanudaron los términos judiciales, solo

hasta abril de 2023 sea cuando procedan a pedir el expediente, alegando que se configura una nulidad, sumado a ellos que dicha solicitud se da por la cesión del crédito presentada, no por saber el estado del proceso en su integridad.

Al reanudarse los términos, la atención a los usuarios se ha prestado de manera virtual y presencial, el despacho ha mantenido las puertas abiertas y garantizado la atención presencial a todos los usuarios que lo han requerido, sin cita previa.

Frente al acceso al expediente, este no se ha negado, tal como lo ha sostenido la parte demandante, pues se recalca que solo hasta abril de 2023, solicita el expediente, el cual fue remitido el 26 de este mismo mes y año, y el traslado de las excepciones de mérito se ordenó y notificó cuando aún no se habían decretado las medidas excepcionales por la pandemia producida por el covid 19, es decir, por estado físico.

La parte actora accede al expediente cuando lo ha solicitado, y no se puede entender que, cuando se remitiera íntegramente el expediente comenzaría el término de traslado de las excepciones de mérito, por lo que estaría supeditado el término a la voluntad del demandante, lo cual transgrediría el artículo 117 del C.G. del P., el cual precisa que son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario. Lo cual indica que los términos legales son de orden público, por ende, de imperativo cumplimiento, por lo que su extensión y vencimiento no están sujetos a la voluntad de las partes o del juez.

Atendiendo a lo anterior, el despacho considera que no se configuran las causales de nulidad contempladas en los numerales 6 y 7 del artículo 133 del C.G. del P.,

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE COVEÑAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la nulidad basada en las causales 3° y 6° del artículo 133 del C.G. del P., elevada por la parte demandante a través de apoderado judicial, por lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: PROCEDER a fijar nueva fecha para la continuación de la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G. del P.

TERCERO: Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE

LUCY DEL CARMEN CASTILLA RODRIGUEZ

JUEZ

Firmado Por:
Lucy Del Carmen Castilla Rodriguez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Coveñas - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dbe2bae25d1333149003606d88f3efbdf42944da66f7e5f16368fc6adf48f7b4**
Documento generado en 21/06/2023 04:50:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>